

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 18**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 16 DE FEBRERO DE 2016**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diecisiete ordinaria, celebrada el lunes quince de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes dieciséis de febrero de dos mil dieciséis:

**I. 33/2015**

Acción de inconstitucionalidad 33/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala: "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"; 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala: "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo*

*surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán sostuvo la propuesta del considerando quinto, relativo al marco general de la condición de espectro autista y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Modificó el proyecto para reducir la parte explicativa a una mera relación sucinta de antecedentes que demuestren que, durante el proceso de creación de la ley, fueron escuchadas y tomadas en consideración las opiniones vertidas por las asociaciones, sociedades y personas vinculadas con esta materia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó qué se votaría a continuación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales puntualizó que se trata de la parte del estudio en la que se narrarán los antecedentes del proceso legislativo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena preguntó si se realizaría el estudio en suplencia.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que la propuesta modificada señala los antecedentes de la

legislación en estudio, narrando lo relacionado con la consulta, no analizando el concepto de invalidez por suplencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, quienes consideraran que debía suplirse la queja para determinar que la norma es inválida, voten en ese sentido.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto porque omite el estudio del contenido de un precepto convencional que ordena la consulta para satisfacer los derechos humanos, con independencia de las bondades que pueda tener la ley general, por lo que estaría por la invalidez total de dicha ley.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al marco general de la condición de espectro autista y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio. Recapituló que la propuesta consiste en dilucidar: 1) si los certificados de habilitación previstos por los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, constituyen una forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición y si imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como la libertad de profesión y oficio; 2) si los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, contemplan un modelo de “sustitución en la toma de decisiones” en detrimento del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica; y 3) si los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, al prever, respectivamente, que la habilitación terapéutica "es un proceso de duración limitada" y que "se exceptúa el servicio de hospitalización" de los servicios médicos que tienen derecho a recibir las personas con la condición de espectro autista, imponen una restricción injustificada al derecho humano a la salud.

En cuanto al punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos

3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, dado que los certificados de habilitación se traducen en una medida legislativa discriminatoria, en tanto que ni de la exposición de motivos de la ley impugnada ni de los informes presentados por las autoridades demandadas se desprenden las razones por las cuales, a diferencia de las personas que cuenten con alguna otra discapacidad, sea menester que quienes padecen el espectro autístico requieran de un documento médico para certificar que son aptas para el desempeño de actividades laborales y que, además, de su obtención dependa la protección y prohibición legal de negarles su contratación por razones de su condición, por lo que se vulnera el derecho humano de igualdad.

Aclaró que, en diversas partes del proyecto, se hace referencia al artículo “10, fracción IV”, pero lo correcto es citar el artículo 10, fracción VI.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que no se cuenta con la información suficiente para analizar la validez de la norma sobre la base de un estudio de violación de derechos, es decir, la sola condición de espectro autista no es discriminatoria, sino si el requerimiento del certificado está justificado o no a partir de los elementos de razonabilidad dados en el proceso legislativo. En el caso, indicó que, dado que el proceso legislativo no se desarrolló a partir de la consulta ordenada por el artículo 4, punto 3, de la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no se cuenta con la justificación expresa y explícita por parte del legislador ni la retroalimentación que debería de haber proporcionado la consulta, esto es, la evaluación de elementos fácticos y científicos, entonces esta Suprema Corte debería allegarse de los elementos necesarios en términos de los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles para estar en aptitud de decidir si la medida contenida en la ley se justifica o no.

Aclaró que no puede estar obligado por la votación anterior, por lo que se manifestó en contra de la totalidad del proyecto y por la invalidez de toda la ley, dada la falta de consulta. Adelantó que formularía voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández no coincidió con esta parte del proyecto, puesto que debe estudiarse si la medida resulta discriminatoria al realizar una distinción justificada de trato, si no se basa en una propiedad relevante en función de la finalidad perseguida, si carece de una finalidad legítima o si es innecesaria, inadecuada o desproporcionada en términos del artículo 1º constitucional. En el caso, los preceptos impugnados establecen el derecho de las personas con condición autista a solicitar y obtener un certificado de habilitación en el cual conste que cuentan con determinadas discapacidades laborales, así como que establecen la prohibición de negar la contratación laboral a quienes tengan ese certificado, por lo que su finalidad no sólo es legítima, sino constitucionalmente exigida, pues con

ellas se pretende eliminar la discriminación en el acceso al trabajo con motivo de esta condición, aunque posean en grado suficiente las capacidades requeridas para realizar el trabajo.

Consideró que la exhibición voluntaria del certificado de habilitación que corrobora la posesión de las capacidades laborales de que se trata, aunada a la prohibición de negar la contratación en este caso, neutraliza la posibilidad de que se discrimine al candidato con condición de autismo sólo por este hecho, por lo que la medida es, además de necesaria, adecuada instrumentalmente para lograr la finalidad requerida y, en consecuencia, no compartió la afirmación del proyecto alusiva a que la prohibición de contratar a quienes exhiban ese certificado es discriminatoria y estigmatizadora, dado que no se exige a otros grupos con diversas discapacidades y porque permiten negar la contratación a quienes no exhiben el certificado, en razón de que ello implicaría una interpretación *contrario sensu* del artículo 17, fracción VIII, impugnado, vedada constitucionalmente tanto a los poderes públicos como a los particulares al ser contraria al principio pro persona.

Adelantó que esa disposición admite una interpretación conforme en el sentido de que, a quien no exhiba ese certificado, aunque tenga la condición de autismo, tampoco puede ser rechazado si posee en grado suficiente las capacidades necesarias para realizar el trabajo, pues de lo

contrario se le estaría discriminando, lo que se prohíbe expresamente por la Constitución.

Agregó que el reconocimiento del derecho a solicitar el certificado de habilitación y la prohibición de no contratación a quienes lo posean, se basan en propiedades fácticas relevantes conectadas con la finalidad perseguida, pues a menudo se les discrimina solamente por tener la condición de autismo, a pesar de que cuenten con las capacidades laborales requeridas para el trabajo de que se trate, y el hecho de que dicho certificado no esté dirigido a personas que no tengan alguna discapacidad está justificada, pues se encuentran en una situación fáctica distinta de quienes padecen la condición de autismo y, en conclusión, las medidas no pueden ser consideraras discriminatorias ni estigmatizadoras, ya que la finalidad perseguida es instaurar medidas positivas que garanticen la inclusión de las personas que padecen la condición de autismo en el mundo laboral.

Advirtió que, de declarar inconstitucionales las normas en cuestión, lejos de eliminar una discriminación, se le privaría a estas personas de las herramientas jurídicas necesarias para derribar las barreras que les impiden acceder al trabajo en igualdad de condiciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto porque la norma implica una práctica coercitiva, es decir, en el mercado laboral se incrementan los costos de transacción para un grupo determinado de personas con una

condición diferenciada del resto, esto es, se obligará a estas personas a pedir el certificado porque, de otra manera, no conseguirán el empleo, por lo que resulta abiertamente estigmatizadora, además de que serán los médicos quienes califiquen las capacidades y habilidades de las personas, cuestionando si un médico tendría las facultades para determinar si una persona es apta o no para un trabajo.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en favor del proyecto, en tanto que el certificado de habilitación es discriminatorio, incluso respecto de las personas con condición de autismo. Estimó que, a partir del análisis de los derechos de igualdad y no discriminación, el artículo 17, fracción VIII, no admite una interpretación conforme, en tanto que su redacción únicamente permitiría proteger de una posible discriminación laboral a las personas que tengan este espectro y que obtengan un certificado de habilitación, dejando fuera de este ámbito de protección a todas las demás que decidan no obtener dicho documento.

Recalcó que, si bien la intención del legislador era crear un mecanismo para erradicar la discriminación social de este grupo, resulta inconstitucional no garantizar en forma general el derecho a la no discriminación, incluso entre las mismas personas con condición autista, protegiendo sólo a aquellos que obtengan el certificado de habilitación, además de que, como indicó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, genera costos de transacción y no resulta un mecanismo idóneo para hacer constar habilidades o aptitudes laborales.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto porque, en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, la norma no tuvo como finalidad hacer una distinción que tuviera por objeto o propósito salvar un obstáculo, impedimento o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las personas que padecen ese trastorno, que son los calificativos que exigen estas convenciones para considerar que se está frente a una discriminación, y si bien se pretende una acción positiva para impedir esa discriminación, la medida no quedó directamente vinculada con el fin perseguido y, de esa manera, resulta discriminatoria.

Opinó que, aun cuando se argumente que la medida es optativa, el resultado final del texto legal no indica opción, sino exigencia, por lo que coincidió con el efecto estigmatizador del proyecto y la ruptura a los principios de igualdad y equidad, puesto que el requisito del certificado no se precisa para ninguna otra discapacidad o trastorno.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto por las razones esgrimidas por la señora Ministra Piña Hernández. Resaltó que en el Informe de la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud, denominado “Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista”, se refiere a que “1. Los trastornos del

espectro autista abarcan diversos problemas del desarrollo caracterizados por el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central. Este término genérico abarca afecciones tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger. En todos estos casos coinciden en distinta medida una alteración de la capacidad de interacción sociocomunicativa y un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo. Estas dolencias se han incluido en la categoría de trastornos generalizados del desarrollo establecida en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos (...). 2. Los afectados por trastornos autistas pueden presentar una disminución de la capacidad intelectual general, así como epilepsia de aparición en la adolescencia. Su nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, desde los pacientes con deterioro profundo hasta los casos con aptitudes cognitivas no verbales superiores a lo normal. A menudo sobresalen cognitivamente en un campo específico, la mayoría de las veces en forma de un talento especial para la música o las matemáticas.”

Concluyó que hay diversos grados del espectro autista y con capacidades muy variadas y, cuando un médico profesional diagnostica una discapacidad de esta naturaleza, debe determinar el grado en que se presenta en la persona. En ese contexto, consideró que el certificado no es discriminatorio, sino que procura que las personas estén en posibilidades de sociabilizar en el mundo laboral, esto es,

demuestra que esa persona tiene la capacidad profesional suficiente, además de que la redacción del precepto da a entender que no es obligatorio, sino que está a disposición de quien lo quiera solicitar.

Reseñó que esta medida no constituye novedad alguna pues ya se contemplaba en el artículo 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012, Para la atención integral a personas con discapacidad. Concluyó que, por esas razones, no existe un problema de discriminación, sino que los preceptos contribuyen a que este tipo de personas soliciten un trabajo, avaladas por una opinión profesional.

La señora Ministra Piña Hernández abundó que el acceso a cualquier actividad laboral requiere de ciertas capacidades físicas, intelectuales y de preparación, siendo que lo pretendido por este certificado es evitar que se discrimine y niegue el empleo a una persona evaluada por un médico —al tratarse de una condición neuropsicológica— como capaz por el simple hecho de estar en condición autista, aunado a que el artículo 27, punto 1, incisos e) y h), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad determina que los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas, alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado

laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, y promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó favorablemente con el proyecto, en tanto que no se puede dar una interpretación conforme al artículo 17, fracción VIII, pues su sentido gramatical no deja lugar a dudas de que se trata de términos prohibitivos. Señaló que, respecto de la referencia a que existen otras actividades que requieren certificación, como el reconocimiento profesional para ejercer ciertas profesiones, ello tiene su forma natural de acreditarse y, por ejemplo, en caso de que una persona con condición autista se titule de abogado, no se le podrá negar el ejercicio, lo que sucedería con todas las profesiones.

En el caso, consideró que no se trata de una cuestión voluntaria, pues las normas refieren a que debe mediar el certificado para realizar determinadas actividades, por lo que, en aras de brindar seguridad jurídica, se deben declarar inválidas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber votado por la necesidad de que se hubiera realizado la consulta prevista en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que se pronunciará obligado por la mayoría.

Se expresó a favor del proyecto porque el modelo social de la discapacidad parte del supuesto de que no es la condición de las personas, sino la condición de la sociedad, lo que provoca que esas personas sean discriminadas y se vean impedidas de realizar su destino, sus finalidades, sus actividades, desde las más simples hasta las más profundas o trascendentes, por lo que, en términos de dicha Convención, es obligación de los Estados establecer los ajustes razonables para que se evite su discriminación y se permita que estas personas se realicen plenamente, además de que su artículo 2 prevé que “Por ‘ajustes razonables’ se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

En ese contexto, estimó que los certificados en estudio no son ajustes razonables, puesto que constituyen barreras indebidas a las personas con la condición del espectro autista, a quienes se les obliga a demostrar cierto estado de capacidades o habilidades, lo que resulta discriminatorio, pues los diferencia con un sentido peyorativo respecto de las demás personas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que la discriminación no radica en la necesidad de obtener un certificado que demuestre habilidades o conocimientos para

ejercer un empleo, sino cuando se exige un certificado adicional para las personas con la condición autista, aunado a que se generan prácticas coercitivas que encarecen su entrada al mercado laboral.

El señor Ministro Laynez Potisek diferenció que el certificado previsto en la Norma Oficial Mexicana puede tener diversos fines, por ejemplo, utilizar los sitios reservados en estacionamientos o transporte público, dependiendo de la voluntad de la persona interesada, y que el diverso previsto en los preceptos impugnados se ubica en el mercado laboral, además de que el empleador se lo exigirá, ya que la redacción consiste en una prohibición de su parte de contratarlo a menos que lo tenga.

La señora Ministra Luna Ramos opinó que el artículo 17, fracción VIII, no debe leerse *contrario sensu*, sino como una acción positiva del legislador para brindar mayores facilidades de integración a las personas con condición autista al mercado laboral, en el sentido de que, aun teniendo esa condición, demuestran estar en aptitud de realizar un trabajo, lo que concuerda con los principios de igualdad y no discriminación contemplados en el artículo 5, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que, en la práctica, los empleadores los estigmatizan por su condición.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se posicionó en contra del proyecto, en razón de que el certificado no constituye *per se* una medida discriminatoria,

sino una medida positiva que ayuda a las personas con esta condición. Señaló que el artículo 123 constitucional no hace distinciones para garantizar el derecho al trabajo; sin embargo, fácticamente a estas personas —o con cualquier otra discapacidad— no se les contrata supuestamente por no tener las capacidades requeridas para el empleo.

Apuntó que la medida tampoco constituye una obligación legal pues, en la práctica, pudiera ser que el empleador contrate a la persona sin certificado y, en caso de que se niegue porque supuestamente no cuente con las capacidades necesarias, esta persona voluntariamente puede pedir su certificado para demostrarle lo contrario al patrón y que lo obligue a contratarla. Recalcó que la intención del legislador fue favorecer a estas personas mediante este instrumento objetivo para que no se les niegue el empleo por su condición autista, por lo que no debería declararse inválida.

Observó que siete señores Ministros se han pronunciado por la invalidez de los preceptos.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró no sentirse obligado por la mayoría en la votación anterior, por lo que votará por la invalidez total de la ley al carecer de la consulta prevista por la norma convencional. Estimó necesario aguardar la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo para tomar la votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que sería importante esperar al señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en tanto que, tomando en cuenta la realidad, este tipo de acciones afirmativas empiezan a educar a la sociedad. Consideró necesario distinguir entre la norma impugnada que prevé la expedición del certificado y la diversa que lo requiere para evitar la negativa en el empleo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que no es viable interpretar en sentido contrario, es decir, como una obligación, una norma que busca un beneficio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió a diversas participaciones. En cuanto a la falta de información necesaria referida por el señor Ministro Cossío Díaz, indicó que es un tema imputable a la consulta y no al proyecto, además de que la función de este Tribunal Constitucional es determinar si una norma es constitucional o no evaluando su contenido en contraste con los valores supremos de la Constitución. Por lo que ve a las afirmaciones de las señoras Ministras Piña Hernández y Luna Ramos, puntualizó que, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, es optativo solicitar y recibir el certificado de habilitación; empero el tema no sólo implica un aspecto de igualdad, sino de libertad de profesión y oficio, y trabajo digno y socialmente útil, puesto que las personas con esa condición tendrán que

tramitar un certificado de habilidades, cuando nadie más tiene que hacerlo.

Coincidió en que se analiza una acción afirmativa que pretende evitar un tratamiento discriminatorio, desafortunadamente, como aludieron los señores Ministros Laynez Potisek, Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas, la práctica tergiversa las buenas intenciones de la norma, en el caso, permitirá a los patrones denegar su contratación si no se les presenta el certificado de habilidad, lo cual diluiría su carácter optativo, aunado a que entraría en conflicto con las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales explicó que las normas no se contradicen, sino que se complementan pues, por un lado, todos tienen derecho a pedir un empleo y, por el otro, el instrumento del certificado es optativo para cuando, por la condición autista de una persona se le niegue el trabajo, y no es una obligación.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, en la realidad, cuando una persona con condición autista pide trabajo se encuentra, en principio, con problemas de discriminación por su situación y, precisamente, es lo que trata de evitar esta acción positiva. Recordó que este Tribunal Pleno, en diversas ocasiones, ha avalado la constitucionalidad de otras acciones positivas, como la equidad de género en materia electoral.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que, para efectos de la convocatoria del señor Ministro Pardo Rebolledo y para mayor seguridad, debería tomarse una votación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, ante las dos apelaciones a la realidad, reiteró que el modelo social de discapacidad que contempla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es obligatorio para todos los Estados, consistente en que no es la condición de las personas con discapacidad la que genera discriminación, sino las barreras sociales y, para efecto de incidir en esta realidad, es que mandata los ajustes razonables para revertir esa realidad discriminatoria. Recalcó que, en la especie, no se trata de un ajuste razonable, pues este certificado es estigmatizador. Apuntó que, en el caso de las mujeres, nunca se les requirió un certificado de capacidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales subrayó que, precisamente en la realidad, el mercado laboral impone limitaciones a estas personas, quienes quedan indefensas, siendo que la medida otorga un instrumento adecuado para solucionar el problema, y estimó que el certificado de habilitación no es obligatorio ni ineludible y tampoco genera discriminación. Aceptó que, en la realidad, pudieran presentarse múltiples supuestos, pero debe interpretarse la norma con la buena fe que le imprimió el legislador.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el símil del derecho político de las mujeres no lo refirió en función de que se les requería un certificado, sino para resaltar una realidad entonces imperante que motivó al legislador a establecer acciones positivas que, en su momento, avaló esta Suprema Corte para incentivar el acceso a esos derechos.

El señor Ministro Laynez Potisek clarificó que su voto no implica una manifestación en contra de las acciones positivas, sino que la del caso no logra el objetivo perseguido. Adelantó que, de lo contrario y conforme a la realidad, se tendrían que prever certificados para cada una de las muchas otras capacidades diferentes, y comenzarían a circular por el país todos ellos, según la discapacidad que se tenga, lo cual no es el objetivo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recalcó que el artículo 3, fracción III, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista contraviene el contenido de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues provoca un distinto tratamiento para las personas que, en el entorno de la ley, deben ser iguales. Precisó que la acción de inconstitucionalidad no permite el contraste entre dos leyes, pero si esa primera norma se declara válida y se conjuga con el diverso artículo 17, fracción VIII, conllevaría una cláusula permisiva para el empleador, en el sentido de que

negará la oportunidad de empleo si no le presentan el certificado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el artículo 3 quizás ameritaría una discusión por separado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación intencional la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil, en relación con el certificado de habilitación, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría, Cossío Díaz por la invalidez total de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiún minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dieciocho de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".